

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Las Operaciones de Reestructuración
Empresarial y la RIC: Las Escisiones
Por D. Salvador Miranda Calderín

Nota de Prensa:



La FETAF indignada por
la actuación de la Agen-
cia Tributaria en Málaga

CIRCULAR ASOCIADO



Horario de Verano
de la Asociación

ESTUDIOS ECONOMÍA

Cuando el fútbol no se
juega en Wall Street.

Ingresos TV en el Fútbol :
Entre la Gallina de los
Huevos de Oro, el Maná
Televisivo y la Manzana
de la Discordia

Dr. José M^a Gay de Liébana y Saludas

Circular Asociado

Horario de Verano de la Asociación

3

Nota de Prensa: Federación

La FETTAF indignada por la actuación de la Agencia Tributaria en Málaga

4

Artículo de Opinión

Las Operaciones de Reestructuración Empresarial y la RIC: Las Escisiones

Por D. Salvador Miranda Calderín

5

Estudios Económicos

Cuando el Fútbol no se Juega en Wall Street...

9

*Ingresos TV en el Fútbol*Por Dr. José M^a Gay de Liébana y Saludas

De Interés...

*Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**Ministerio de Economía y Hacienda (MEH)**Institutos de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**Sogapyme*

10

Convenios Colectivos / Ayudas y Subvenciones

Calendario Fiscal

11

Noticias de Interés

Legislación de Interés

Legislación BOE, BOC

12

Editorial

13

CIRCULAR 1-2011

Las Palmas de Gran Canaria a, 20 de Junio de 2011

Estimado/a Compañero/a:

Por la presente me pongo en contacto contigo para informarte que con motivo de la temporada de verano, el horario de apertura y atención al asociado y público en general de la sede de esta Asociación para los próximos meses de **julio, agosto y septiembre**, será de **08.00 horas a 15.00 horas**, recuperándose el horario de servicio habitual de la misma, a partir del primero de octubre.

Por otro lado, indicarte que durante el **mes de Agosto**, se cubrirán solamente **servicios mínimos**.

Sin otro particular que referirte por el momento, recibe un cordial saludo,



Fernando Ramón Balmaseda

La FETTAF indignada por la actuación de la Agencia Tributaria en Málaga

Exige que la AEAT establezca definitivamente criterios claros que no provoquen más inseguridad jurídica

- Actuación de la Agencia Tributaria ante los socios o partícipes de una sociedad, que perciben retribuciones de la misma que no sean en su calidad de Administradores.
- El nuevo cambio de reglas del juego de la Agencia Tributaria amenaza ahora a socios o partícipes de una sociedad con cuantías muy sustanciales por IVA e IRPF.



FETTAF, 12 de julio de 2011.- Por parte de la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT en Málaga se están llevando a cabo, en los últimos días, comprobaciones limitadas por el IRPF y el IVA a socios y partícipes de sociedades.

La cuestión objeto de debate es la siguiente:

- El socio mantiene una relación laboral con la sociedad.
- Como tal percibe y ha declarado rendimientos del trabajo personal y, por tanto, no sujetos al IVA.
- A juicio de la Administración nos encontramos ante rendimientos de actividades económicas en el IRPF y, por tanto, sujetos al IVA, ya que, por su calidad de socio, no cumple el contrato suscrito con la sociedad las notas de ajeneidad y dependencia que caracterizan a toda relación laboral.

A estos efectos se citan tanto las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2007 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de febrero de 2004 como la contestación a consulta de la Dirección General de Tributos de 18 de julio de 2008.

En modo alguno la Administración cita, en apoyo de su criterio, el objeto social de la sociedad.

Ante este tipo de actuaciones la **Federación Española de Asociaciones Profesionales de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales** (FETTAF) quiere manifestar:

- Los preceptos citados por la AEAT en sus comunicaciones no concluyen, taxativamente, que la opinión administrativa sea la correcta.
- Tanto las resoluciones judiciales como la contestación a consultas citadas se refieren, exclusivamente, a sociedades que prestan servicios profesionales. Por tanto, no puede generalizarse a otras sociedades con un objeto social diferente.

- Aunque se tratara de sociedades que prestan servicios profesionales habría que analizar caso a caso para observar si se dan o no los requisitos de ajeneidad y dependencia que presiden toda relación laboral.
- Si la retribución percibida por el socio lo es en su calidad de Administrador siempre estamos ante rendimientos del trabajo personal por calificarse de este modo en la Ley del IRPF y, por tanto, no sujetas al IVA.
- La aplicación generalizada de este tipo de actuaciones y debido al volumen de pequeñas y medianas empresas existentes en nuestro país, va a generar una importante conflictividad tributaria con claro perjuicio de los intereses generales.



[Nota de Prensa: FETTAF](#)

Noticias Relacionadas



La Agencia Tributaria dinamita el esquema retributivo que utilizan un millón de socios de pyme (11/07/2011)
(Fuente: DiarioNegocio.es)



Los asesores fiscales se rebelan contra Hacienda en Málaga (12/07/2011)
(Fuente: Teleprensa.es)



Los técnicos tributarios critican los continuos cambios legales en Hacienda (13/07/2011)
(Fuente: la Vanguardia.es)



Colegio de Economistas tacha de "atracó" la recalificación de las retribuciones de los socios de pymes (12/07/2011)
(Fuente: Europapress.es)



Marcha atrás en el cambio de régimen fiscal de pymes tras un aluvión de quejas (19/07/2011)
(Fuente: Europapress.es)



La AEAT promete aclarar cómo cree que deben tributar los socios (26/07/2011)
(Fuente: DiarioNegocio.es)

Las Operaciones de Reestructuración Empresarial y la RIC: Las Escisiones

por D. Salvador Miranda Calderín

Las operaciones de reestructuración empresarial: fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, etc. han sido siempre complejas desde el punto de vista mercantil, acentuándose aún más esa complejidad en el caso de que existan dotaciones de la Reserva para inversiones en Canarias. Muchas han sido las actas incoadas en los expedientes de comprobación administrativa de estas operaciones y funestas sus consecuencias. Sin embargo, en los últimos años hemos observado una mayor flexibilidad en la conjunción de las exigencias mercantiles con las de la normativa RIC, que pasamos a explicar en este artículo en lo relativo a las escisiones.

El proceso de escisión y la RIC

El mismo régimen especial de las fusiones es aplicable también a las escisiones. Ambas operaciones han de tener un motivo económico válido, sin que sus beneficios sean extrapolables a aquellas situaciones en las que solo se busque obtener un beneficio fiscal. Una vez hecha esta importante matización, la aplicación del régimen fiscal especial exige el cumplimiento de la normativa mercantil y, en el caso de la RIC, el cumplimiento de las obligaciones de que la reserva figure en los balances de la sociedad que subsiste al proceso hasta que finalice el plazo en que han de estar en funcionamiento los activos, mantener los activos afectos a la RIC en funcionamiento durante 5 años y por supuesto, invertir las dotaciones no materializadas.

Desde el punto de vista mercantil, la escisión está regulada en la actualidad por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que en su art. 68 señala tres modalidades diferentes: 1ª Escisión total; 2ª Escisión parcial y 3ª Segregación.

Por **escisión total** se entiende la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde (art. 69).

Por **escisión parcial** se entiende el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una uni-

dad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria (art. 70). Añadiendo el mismo art. que si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

Finalmente, por **segregación** se entiende el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias (art. 71).

Desde el punto de vista fiscal se exige para disfrutar del régimen especial, además del cumplimiento de la normativa mercantil, que si hay compensaciones entre los socios y las sociedades beneficiarias no podrán exceder del 10% del valor nominal (TRLIS, art.83, 2,1º a).

Finalmente, tanto desde la perspectiva mercantil como fiscal, hemos de ser conscientes que la escisión implica una atribución del capital social y de las reservas de la sociedad escindida, o en el caso de una sociedad de la que se escinde una rama de actividad, una reducción del capital social y de las reservas existentes, entre ellas la de la RIC. En cualquiera de los casos, se produce también una disminución de los fondos propios en la sociedad que realiza la escisión, siendo éste uno de los supuestos que, como hemos visto, reducen el cálculo de la dotación de la RIC.

Después de estas puntualizaciones podemos entrar en el análisis de la práctica administrativa a la hora de comprobar los procesos de escisión cuando existen dotaciones RIC, que podemos resumir en el hecho de poner todo tipo de pegas a las actuaciones de las empresas y regularizar la RIC, principalmente por no figurar o seguir figurando en el balance de las sociedades que se benefician de la escisión o en los balances de las sociedades escindidas. Afortunadamente, desde el año 2006 las consultas de la DGT y las resoluciones de los Tribunales administrativos sobre los procesos

Don Salvador Miranda Calderín,
Profesor de Economía Financiera y
Contabilidad de la ULPGC, Doctor
en Historia y Asesor Fiscal



de escisión cuando la entidad ha dotado la RIC han flexibilizado bastante estas cuestiones, tal como también ha sucedido con las fusiones.

En la [consulta DGT V0533-2006](#) de 29 de marzo, se estudia el caso de una sociedad que opera en Tenerife y en El Hierro, dedicada a la promoción inmobiliaria y al arrendamiento de inmuebles, que se plantea un proceso de escisión total, segregando los negocios de cada una de las islas y atribuyéndoselos a dos sociedades. Respecto a las dotaciones de la RIC, cada una de las sociedades beneficiarias se compromete a materializarlas, y a la que se le adjudique algún bien afecto a la RIC, se compromete a mantenerlo en funcionamiento.

La DGT afirma que la escisión puede beneficiarse del régimen especial, siempre que se cumpla la normativa mercantil y se opte por el mismo, aceptando como motivo económico de la escisión el hecho que resulte más eficaz la gestión autónoma del negocio en cada isla; y también que al repartirse los patrimonios en proporción al capital social que tiene cada socio no hace falta que los bienes atribuidos formen una rama de actividad, tal como señala el antiguo art. 83, 2. 2º del TRLIS, por lo que no entra a examinar la composición del patrimonio que se atribuye a cada entidad.

En cuanto al tema específico de la RIC, comenta la DGT que al producirse la escisión total, las sociedades beneficiarias se subrogan en todos los derechos y deberes tributarios, debiendo mantener la RIC de la sociedad escindida en sus balances y los activos en funcionamiento durante el plazo legal, así como cumplir la obligación de materializar las dotaciones que estuviesen pendiente de ello.

No trascribimos el texto de esta consulta, por haberlo ya hecho en obras anteriores (Miranda, 2007: 402 y ss.), pero recomendamos su lectura por analizar punto por punto los pasos que hay que dar, tanto desde el punto de vista mercantil como fiscal, para la escisión de entidades que hayan dotado la RIC.

En la consulta antes analizada se planteó la casuística de una escisión total, mientras que en otra posterior, concretamente en [la consulta DGT V1502-2006 de 13 de julio](#), se pregunta sobre el proceso de escisión parcial y aportación de rama de actividad por una entidad que ha dotado la RIC, en particular por una entidad que se dedica a la comercialización de productos cárnicos y al arrendamiento de inmuebles, disponiendo de la infraestructura necesaria para esta segunda actividad. Esa organización empresarial es la que, como rama de actividad, quiere aportar a una sociedad ya existente, que se dedica al mismo negocio y que dispone también de los elementos que señalaba el art. 25.2 de la LIRPF: un local independiente y una persona contratada a jornada completa.

Respecto a la escisión total que antes analizamos, hemos de ser conscientes que en la escisión parcial se produce un hecho diferenciador, ya que se procede obligatoriamente a la disminución del capital social y de las reservas de la sociedad de la que se escinde una rama de

actividad, cuestión que como veremos afecta a la normativa RIC.

La escisión parcial conlleva la disminución del capital social y las reservas de la entidad (art. 70 Ley 3/2009), es decir, la disminución de los fondos propios, circunstancia que de conformidad con el art. 27 afecta al mantenimiento de la RIC en los balances de la entidad que la dotó, y a la dotación de la RIC que la entidad quiera hacer con los beneficios del ejercicio en que se produzca la escisión parcial.

La DGT contesta en **primer lugar** que el motivo económico por el que se produce la escisión parcial es válido, ya que se pretende clarificar las actividades, gestionándose por una parte la actividad comercial de productos cárnicos y por otra la de arrendamiento de inmuebles.

En **segundo lugar**, no pone en duda que los elementos y la organización que se escinde o que se aporta sea una rama de actividad.

En **tercer lugar**, no obliga a que la entidad beneficiaria tenga que seguir con todos los elementos de la organización de la rama de actividad que recibe, sino que ha de hacerlo como estime conveniente, siempre que cumpla con los requisitos legales, esto es, puede prescindir de uno de los dos locales y de uno de los dos empleados que pasa a tener como consecuencia de la rama de actividad que recibe.

En **cuarto lugar**, entrando ya en materia RIC, dice que tanto en el caso de la escisión parcial como en el de la aportación de rama de actividad, se produce la subrogación en los derechos y deberes de una serie de activos, entre los que están el cumplimiento de las obligaciones de los beneficios fiscales que se han disfrutado, debiendo invertir el importe de las dotaciones que no se hayan materializado, y mantener en funcionamiento durante el plazo de cinco años obligatorio los activos afectos a la RIC. Respecto al mantenimiento de la RIC en el balance de la sociedad que la dotó distingue entre la aportación de rama de actividad, en cuyo caso sí deberá permanecer en el balance de la aportante, y la escisión parcial, en la que una parte del capital y de las reservas desaparecen, debiendo cubrir la información oportuna en la memoria.

Finalmente, y en **quinto lugar**, la DGT realiza dos afirmaciones que nos hubiera costado mucho efectuarlas, dada la conflictividad que existe siempre en este incentivo. Nos referimos primeramente al problema que se plantea en las escisiones, ya que las reservas existentes se transforman en capital social o prima de emisión, afectando directamente al mandato del art. 27 de la Ley 19/1994 de que la RIC permanezca en los balances durante todo el plazo de mantenimiento de las inversiones materializadas. En principio hay incumplimiento de la normativa RIC, pero con criterio flexible —como en tantas otras ocasiones— la DGT interpreta que no ha de afectar negativamente a este incentivo, preocupándose la sociedad beneficiaria de incluir toda la información correspondiente a la RIC en la memoria.

La segunda afirmación es tan importante como la primera, ya que la DGT interpreta que la disminución de fondos propios que se produce como consecuencia de la escisión parcial no ha de afectar a la dotación de la RIC que se efectúe en ese ejercicio con los beneficios obtenidos. Dicho de otra forma, que la sociedad de la que se escinde parcialmente una rama de actividad puede calcular la dotación de la RIC de ese ejercicio sin tener que restar del beneficio la disminución de los fondos propios. Esta interpretación de la DGT evita serios trastornos en las operaciones de escisión.

La redacción anterior la hemos transcrito de nuestro último libro sobre la RIC (Miranda, 2007: 405 y ss.) como botón de muestra de la flexibilidad que en los últimos años señala la DGT en esta abrupta materia, ya que hasta esa fecha la Administración tributaria se mostraba completamente intransigente en la comprobación de las escisiones cuando mediaban dotaciones RIC, al igual que en los procesos de fusión. El texto de la consulta DGT V1502-2006 podemos también verlo en esa obra.

El criterio de la DGT expresado en las dos consultas analizadas es válido tanto con la nueva normativa mercantil (Ley 3/2009) como con la nueva normativa RIC vigente a partir de 1 de enero de 2007. **Es necesario que las reservas RIC figuren en la sociedad beneficiaria de la escisión total; mientras que en la escisión parcial, como una parte del capital y de las reservas desaparecen, es necesario reflejar la información oportuna en la memoria.** Sí es importante tener en cuenta que mientras en la normativa RIC aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006 el hecho de hacer desaparecer las reservas sin informar sobre ellas en la memoria se consideraba el incumplimiento de un requisito sustancial y ocasionaba la regularización total de la RIC; en la nueva normativa está tipificado como una infracción grave, sancionada solamente con el 2% de la dotación.

Con posterioridad, este flexible criterio de la DGT llega también al TEARC, que así lo expresa en la resolución TEARC, Sala LP, de 28 de noviembre de 2008 sobre una escisión de rama de actividad, en la que desaparecen del balance las reservas RIC por el criterio contable seguido. Ante la discrepancia existente entre la técnica contable y la normativa RIC (que exige que las reservas se mantengan en el balance durante todos los años en que las inversiones han de estar en funcionamiento) el TEARC opta por dar validez a las dotaciones porque figuran en la memoria de las cuentas anuales, estimando el recurso presentado por el contribuyente.

Como hemos visto, siempre que se produzca una operación de reestructuración empresarial con empresarios o sociedades que hayan dotado la RIC tenemos una potencial confrontación entre la normativa RIC y la técnica contable aplicable a estas operaciones. Los Tribunales de Justicia y el propio TEARC han ido suavizando esas discrepancias, expresando su criterio que en el caso de que las reservas RIC hayan de desaparecer contablemente es suficiente que se relacionen en la memoria de las cuentas anuales.

Sin embargo, la consulta DGT V504-2009 de 17 de marzo resuelve esta misma cuestión por otros derroteros: se trata de una operación de escisión, en la que dice que hay que reducir las reservas, entre ellas la RIC, en que si la sociedad escindida se queda con los activos afectos a este incentivo ha de cumplir con la obligación de que figure en el pasivo, por lo que habrá de reponer la RIC que desaparece con fondos propios de la sociedad. Esta nueva solución aportada por la DGT es también coherente con las dos normativas aplicables: la mercantil y la propia de la RIC, de tal forma que si las reservas RIC han de ser reducidas como componente de los fondos propios de la sociedad escindida, la sociedad que recibe los activos ha de reconstituir la RIC con sus propias reservas:

El capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Al respecto, el artículo 83.2.1º.c) del TRLIS, considera escisión la operación por la cual "una entidad segrega un parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en estas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades, o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior."

A su vez, el artículo 83.4 del TRLIS establece que:

"4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. (...)"

En este sentido, la delimitación de los supuestos que constituyen una escisión parcial susceptible de ampararse en el régimen fiscal especial (rama de actividad, Cartera de control) debe partir de la concurrencia, como mínimo, de los requisitos exigidos en la normativa mercantil. Desde esta perspectiva el patrimonio segregado debe estar constituido por participaciones mayoritarias en una o varias entidades. Igualmente, resulta necesario que el patrimonio que permanece en sede de la entidad escindida esté constituido al menos por participaciones mayoritarias en otra u otras entidades, o bien por una rama de actividad. Cumpliéndose esta circunstancia, la operación de escisión financiera planteada podrá acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

Estas circunstancias parecen cumplirse en el caso concreto planteado, en la medida en que se produce la segregación de participaciones mayoritarias en varias entidades, mientras que en el patrimonio de la escindida permanece una rama de actividad constituida por los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la actividad concesional de abastecimiento y distribución de aguas de actividad, por lo que la operación descrita podrá acogerse al régimen fiscal especial mencionado.

No obstante, la presente contestación se emite partiendo de la hipótesis de que las participaciones en el capital social de la nueva sociedad son atribuidas a los socios de la sociedad escindida en proporción a sus respectivas participaciones, en la medida en que no ha sido facilitada información sobre este particular en el escrito de consulta.

Además, la aplicación del régimen especial exige analizar el artículo 96.2 del TRLIS, según el cual:

"2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal..."

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 15 del TRLIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones.

Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial.

En el escrito de consulta se indica que la operación de escisión parcial planteada se realiza con la finalidad de separar e independizar la gestión de la actividad concesional de abastecimiento y distribución de aguas de la gestión de las participaciones mayoritarias en otras sociedades; motivo que puede considerarse económicamente válido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 96.2 del TRLIS.

Por otra parte, en el escrito de consulta se señala que los activos en los cuales se ha materializado la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) permanecerán en el patrimonio de la sociedad escindida. No obstante, como

consecuencia de la operación de escisión planteada se producirá una reducción de los fondos propios de la consultante y, en particular, de la RIC.

De acuerdo con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 12/2006, de 29 de diciembre, las dotaciones a la reserva para inversiones procedentes de beneficios de periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007 se regularán por las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 19/1994, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece que las sociedades con establecimientos situados en Canarias pueden reducir su base imponible hasta el 90 por 100 de los beneficios no distribuidos procedentes de tales establecimientos, debiéndose aplicar el importe de dicha reducción a una cuenta de reservas, la cual deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado, resultando indisponible en tanto los bienes en que se materialice la inversión deban permanecer en la sociedad.

En consecuencia, dado que, en el supuesto concreto planteado, los activos en los cuales se ha materializado la RIC permanecerán en la sociedad escindida, dicha reserva no debería ser objeto de reducción con motivo de la operación de escisión planteada y, en consecuencia, dicha sociedad continuaría estando obligada a cumplir las condiciones impuestas a tales activos y reserva.

No obstante, en el caso en que por la realización de esta escisión a efectos contables fuese necesario reducir parte de dicha reserva, deberá tenerse en consideración lo establecido en el artículo 90.1 del TRLIS según el cual cuando la operación determina una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente, de forma que la adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente. Por tanto, en ese caso la entidad adquirente deberá afectar de sus fondos propios la parte procedente de aquella reserva que es reducida por la entidad escindida, los cuales se subrogan en el cumplimiento de los requisitos de la RIC a los que estaba sujeta la entidad transmitente.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa, a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Esta nueva solución aportada por la DGT es válida siempre que hayan reservas disponibles en sede de la sociedad que recibe los activos RIC para hacer ese traspaso y reconstituir la RIC desaparecida; si no hubiese reservas

habría que optar necesariamente por la otra opción avalada por el TEAC: la de informar de todo el proceso y de las dotaciones y materializaciones RIC en la memoria, que nos parece mejor solución.

• Conclusiones:

1. En la escisión total, las sociedades beneficiarias se subrogan en todos los derechos y deberes tributarios, debiendo mantener la RIC de la sociedad escindida en sus balances y los activos en funcionamiento durante el plazo legal, así como cumplir la obligación de materializar las dotaciones que estuviesen pendiente de ello.

2. En la escisión parcial, la DGT señala un procedimiento práctico cuando a efectos contables es necesario reducir o eliminar la RIC, debiéndose tener en consideración que cuando la operación determina una sucesión a título universal se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente, por lo que en ese caso, la entidad adquirente deberá afectar de sus fondos propios la parte procedente de la RIC que es reducida por la entidad escindida. En otras palabras, que se reconstituye de nuevo la RIC.

3. En los casos de escisión parcial y aportación de rama de actividad se produce la subrogación en los derechos y deberes de una serie de activos, entre los que está el cumplimiento de las obligaciones de los beneficios fiscales que se han disfrutado, debiendo invertir el importe de las dotaciones que no se hayan materializado, y man-

tener en funcionamiento los activos afectos a la RIC durante el plazo de cinco años.

4. Respecto al mantenimiento de la RIC en el balance de la sociedad que la dotó, el criterio de la DGT es que hay que distinguir entre la aportación de rama de actividad, en cuyo caso sí deberá permanecer en el balance de la aportante, y la escisión parcial, en la que una parte del capital y de las reservas desaparecen, sin que exista incumplimiento si se consigna la información oportuna en la memoria de las cuentas anuales.

5. En las escisiones, las reservas existentes se transforman en capital social o prima de emisión, afectando directamente al mandato del art. 27 de que la RIC permanezca en los balances durante todo el plazo de mantenimiento de las inversiones materializadas. Este incumplimiento de la normativa RIC, según la DGT, no ha de afectar negativamente a este incentivo, debiéndose preocupar la sociedad beneficiaria de incluir toda la información correspondiente a la RIC en la memoria.

6. Finalmente, la DGT interpreta que la disminución de fondos propios que se produce como consecuencia de la escisión parcial no ha de afectar tampoco a la dotación de la RIC que se efectúe en ese ejercicio con los beneficios obtenidos. Dicho de otra forma, la sociedad de la que se escinde parcialmente una rama de actividad puede calcular la dotación de la RIC de ese ejercicio sin tener que restar del beneficio la disminución de los fondos propios.



Texto: Salvador Miranda Calderín
Foto: BOINA

Estudios Economía

Cuando el Fútbol no se Juega en Wall Street...



- Liga Adelante: Economía y Finanzas de la Segunda División "A" del Fútbol Español Temporada 2009/10
- Liga Adelante Versus Ligue 2 Francesa, Bundesliga 2 Alemana y Championship Inglesa



Ver Documento

Ingresos TV en el Fútbol:

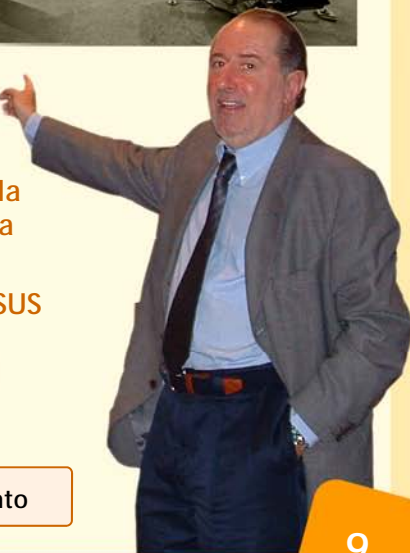


Entre la Gallina de los Huevos de Oro, el Maná Televisivo y la Manzana de la Discordia

Modelos Europeos VERSUS Modelo Español



Ver Documento



DE INTERÉS... AEAT



Aviso importante: Enlaces externos al Portal de la Agencia

Recientemente, el portal de la Agencia Tributaria ha cambiado para ofrecer un mejor servicio. Algunos enlaces existentes a páginas previas podrían dejar de funcionar por lo que les rogamos que revisen sus enlaces a nuestras páginas.

Novedades, Preguntas más frecuentes, Videos Explicativos, Manual Práctico y Normativa y NEO

Video en Youtube. Incorporación Datos Contables

Cruceros de carácter general en la aplicación de los tributos

La difusión de estos criterios de carácter general, que en ningún caso tienen carácter vinculante, es uno de los compromisos asumidos en el Foro de Grandes Empresas Código de Buenas Prácticas Tributarias y en el Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios.

- [Ley General Tributaria](#)
- [Procedimiento de Recaudación](#)
- [Impuesto sobre el Valor Añadido](#)
- [Impuesto sobre Sociedades](#)
- [Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#)
- [Impuestos Especiales](#)
- [Comercio Exterior](#)

Aduanas. Consultas Tablas códigos

Nota Informativa sobre el Proyecto de Real Decreto sobre Obligaciones Formales (RD 1363/2010 / NEO , modelo 347, modelo 340)

Medidas Fiscales de Fomento de la Actividad Económica Aprobadas en el Real Decreto-Ley 8/2011, 1 de Julio(Boe: 7-julio)

Se informa de **novedades tributarias introducidas en IRPF e IS** por el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, acerca de la exención de ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación y medidas de fomento a la producción de cortometrajes.

DE INTERÉS... ICAC



Trámite audiencia interesados elaboración proyecto RD que aprueba normas adaptación PGC a entidades sin fines lucrativos y modelo plan actuación fundaciones competencia estatal

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha elaborado el cuestionario adjunto sobre los aspectos más relevantes del proyecto. Al final del mismo se in-

cluye una pregunta específica acerca de cualquier otra cuestión que se considere oportuno comentar. Las respuestas se deben dirigir a la siguiente dirección de correo electrónico: www.contabilidad@icac.meh.es

- Resolución por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia
- Texto del proyecto
- Cuestionario sobre los aspectos más relevantes

Resolución de 27 de junio de 2011 del ICAC, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre "relación entre auditores".

DE INTERÉS... MEH



Proyecto de real decreto xx/2011, de xx de xx, por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales en el reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por real decreto 1065/2007, de 27 de julio, y se modifica el real decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la agencia estatal de administración tributaria

El Catastro empieza a notificar por Internet los nuevos valores catastrales de los inmuebles revisados en 2011

[Sede Electrónica del Catastro \(SEC\)](#)

Consejo de Ministros: Economía y Hacienda / Autorizaciones de Deuda Pública a la Comunidad Valenciana, Canarias y Extremadura

Vicepresidencia del Gobierno de Asuntos Económicos: El Foro de Grandes Empresas cumple dos años impulsando la cooperación tributaria y la prevención del fraude

El Gobierno aprueba un conjunto de medidas para fomentar la protección social de los ciudadanos y la sostenibilidad de las finanzas públicas

España y Suiza firman la modificación del convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio

[Noticias Relacionada](#)

DE INTERÉS... SOGAPYME



Leído en... Boletín "Sogapyme informa: Boletín para Socios" [Retrato de la Pyme en España](#)





Convenio Colectivo

Limpieza de Edificios y Locales ES

Acuerdo de constitución del órgano paritario sectorial en materia de prevención de riesgos laborales del Acuerdo marco sectorial estatal de limpieza de edificios y locales.



Ayudas y Subvenciones

Demandantes de Empleo en Tecnología de la Información y Formación y de las Comunicaciones

Subvenciones 2011, para la realización de un programa de formación e inserción laboral de demandantes de empleo en tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Plagas y Enfermedades en los Cultivos Agrícolas

Subvenciones 2011 destinadas al fomento de la lucha integrada contra plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.

Calendario Fiscal



Agencia Tributaria

AGOSTO

L	M	X	J	V	S	D
<u>1</u>	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
<u>22</u>	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

[Ver Calendario](#)



Calendario Fiscal Agosto 2011



Administración Tributaria Canaria

AGOSTO

L	M	X	J	V	S	D
<u>1</u>	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
<u>22</u>	23	24	25	26	27	28
29	30	<u>31</u>				

[Ver Calendario](#)

Noticias de Interés

- 05/07/11 | EUROPAPRESS.ES**
El Gobierno aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas
- 08/07/11 | ECONOMIADEHOY.COM**
El ICO pagará facturas pendientes y el marco jurídico mejorará
- 11/07/11 | EUROPAPRESS.ES**
Hacienda aplaza a 2014 la obligación de presentar los libros registro de IVA
- 12/07/11 | ELECONOMISTA.ES**
Habrá 30 días al año sin noticias de Hacienda
- 13/07/11 | DIARIONEGOCIO.ES**
Hacienda tuvo en cuenta el caos de 2010 con el IVA anual al trimestralizar el 347

- 18/07/11 | CINCODIAS.COM**
Un autónomo declara 8.300 euros menos de media que un asalariado
- 26/07/11 | DIARIONEGOCIO.ES**
La AEAT promete aclarar cómo cree que deben tributar los socios
- 27/07/11 | DIARIOJURIDICO.COM**
Ultimas medidas fiscales para fomentar la actividad empresarial aprobadas por el Parlamento
- 26/07/11 | ELECONOMISTA.ES**
Los transportistas perderán el descuento fiscal en el gasóleo



BOE núm. 150, de 24 de Junio de 2011
Fondo de Garantía Salarial Resolución de 3 de junio de 2011, del Fondo de Garantía Salarial, para la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/06/24/pdfs/BOE-A-2011-10966.pdf>

Resolución de 3 de junio de 2011, del Fondo de Garantía Salarial, sobre actuación en los casos de extinción de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en las empresas de menos de 25 trabajadores

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/06/24/pdfs/BOE-A-2011-10966.pdf>

BOE núm. 157, de 02 de Julio de 2011
Ley de Autoría de Cuentas Real Decreto Legislativo 1/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/02/pdfs/BOE-A-2011-11345.pdf>

BOE núm. 158, de 04 de Julio de 2011
Acuerdos Internacionales Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/04/pdfs/BOE-A-2011-11425.pdf>

Procedimientos Administrativos. Gestión Informatizada

Orden EHA/1843/2011, de 30 de junio, por la que se regula la publicación de anuncios en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la notificación por comparecencia.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/04/pdfs/BOE-A-2011-11427.pdf>

BOE núm. 161, de 07 de Julio de 2011
Medidas Sociales y Económicas Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/07/pdfs/BOE-A-2011-11641.pdf>

BOE núm. 162, de 08 de Julio de 2011
Impuesto sobre Actividades de Juego. Recaudación de Tributos Orden

EHA/1881/2011, de 5 de julio, por la que se aprueba el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, se determina la forma y plazos de su presentación y condiciones generales y procedimiento para su presentación telemática y se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la AEAT. <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/08/pdfs/BOE-A-2011-11704.pdf>

BOE núm. 165, de 12 de Julio de 2011
Fondos Sin Personalidad Jurídica. Contabilidad

Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban las normas contables relativas a los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria y al registro de las operaciones de tales fondos en las entidades aportantes del sector público administrativo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/12/pdfs/BOE-A-2011-11945.pdf>

BOE núm. 167, de 13 de Julio de 2011
Corrección Errores Real Decreto-Ley 8/2011 de 1 de Julio

Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/13/pdfs/BOE-A-2011-12067.pdf>

BOE núm. 168, de 14 de Julio de 2011
Documentación Administrativa Resolución de 5 de julio de 2011, de la Presidencia de la AEAT, por la que se autoriza la eliminación de determinada documentación administrativa, relativa al Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Carpeta Fiscal de las Personas Jurídicas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/14/pdfs/BOE-A-2011-12150.pdf>

BOE núm. 175, de 22 de Julio de 2011
Acuerdo Convalidación Real Decreto-Ley 8/2011

Resolución de 14 de julio de 2011, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/22/pdfs/BOE-A-2011-12630.pdf>

BOE núm. 178, de 26 de Julio de 2011
Correcciones Errores Norma Técnica de Auditoría sobre Relación entre Auditores Corrección de errores de la

Resolución de 27 de junio de 2011, del ICAC, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores».

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/26/pdfs/BOE-A-2011-12895.pdf>

BOC núm. 123, de 23 de Julio de 2011
Corrección Errores Ley Impuesto sobre Labores del Tabaco y Otras Medidas Tributarias CORRECCIÓN de

errores de la Orden de 9 de mayo de 2011, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero (BOC nº 95, de 13.5.11). <http://www.gobcan.es/boc/2011/123/001.html>

BOC núm. 126, de 28 de Julio de 2011
Documento de Acompañamiento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco Resolución de 20 de junio de

2011, por la que se aprueba el documento de acompañamiento administrativo y los requisitos y contenido mínimo del documento de acompañamiento comercial del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

<http://www.gobcan.es/boc/2011/126/001.html>

BOC núm. 144, de 22 de Junio de 2011
Modelo 463 Resolución de 15 de julio

de 2011, por la que se aprueba el modelo 463 de petición de precintas de circulación de las labores del tabaco consistentes en cigarrillos, el modelo de recepción de las precintas de circulación y el procedimiento de solicitud de las mismas.

<http://www.gobcan.es/boc/2011/144/001.html>



DIRECCIÓN DEL BOINA

Dirección del BOINA:

Fernando Ramón Balmaseda (Secretario)
Juan Luis Alayón García (Vocal 1º)

Maquetación y Diseño:

Ione del Rosario Naranjo

Edita:

ASOCIACIÓN DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS

CL Olof Palme, 43-2º Izq. (Edificio Alondra)

35010-Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 227 064 Fax: 928 222 153

<http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com>

E-mail: asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com

gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito de la entidad editora.

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias, no se hace responsable de la opinión de sus colaboradores, en los trabajos publicados, ni se identifica necesariamente con los mismos.

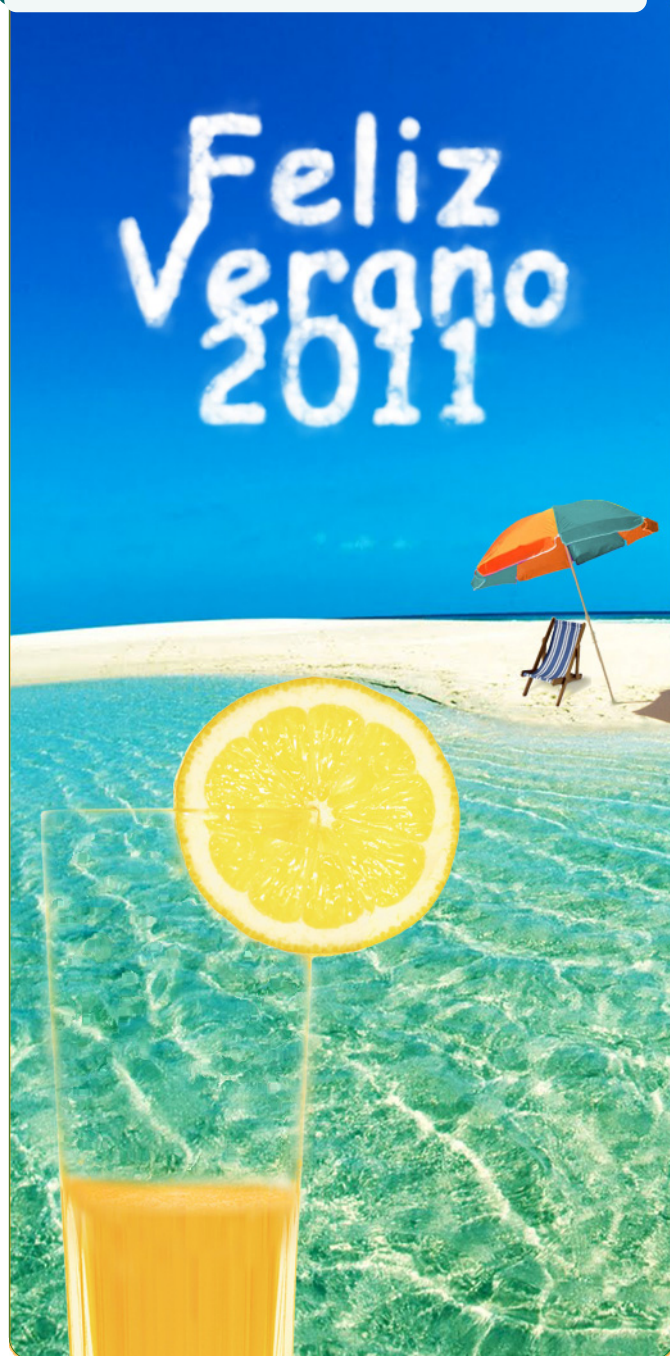
Hemeroteca:

www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php

Hemeroteca



Editorial



BOINA

Boletín Informativo de la Asociación